cia significa, que la materia que se jura sea honesta, lícita y buena, segun todos los Canonistas y Teologos, siguiendo *el cap.* 4. *de Jerem. v.* 2. Y faltando, como le faltan, estos tres cómites al juramento de la muger en dicho caso, por no haberse podido tratar con ella, por la prohibicion de la ley, queda exônerada de observarle, ni de incurrir por ello en la pena de perjura, mayormente que dandose lugar á que los contratos contra Derecho tengan su fuerza y permanencia con juramento, no habría ninguno de ellos que no se otorgase con él aun por las personas de mas reflexîon y capacidad, en cuyo caso no sería de momento alguno la ley prohibitiva. Por todo lo qual, y demás que en este particular explica Villad. *en su Polit. en la forma de liberar en lo executivo, num.* 14. *fol.* 278. *b. y siguientes*, parece queda evidenciado, sin la menor razon de dudar, que la muger no está tenida, ni obligada al cumplimiento de contrato alguno que haya otorgado juntamente con su marido, quedando indotada; y que puede pasar contra su mismo hecho, reivindicando su dote de qualesquiera terceros poseedores de bienes que hubieren sido de su marido obligados á la dote tácita ó expresamente, haciendo primero excusion en los demás que este tuviere. Y aunque algunos Autores, fundados en la *ley* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* y otras reflexîones, son de opinion que en dicho caso de quedar indotada la muger, solo tendrá accion para repetir y reivindicar la mitad de su dote, debe esto entenderse habiendo con los frutos de esta mitad de dote bastante para mantener las cargas del matrimonio; porque si no lo fueren, deberán restituirse á la muger bienes equivalentes en propiedad para subvenir de sus frutos dichas cargas enteramente, sin tener obligacion la muger, ni sus herederos de volverlos en tiempo alguno á los acreedores del

del marido, en virtud de la *ley* 7. *tit.* 11. *partid.* 4. citada al *num.* 5. antecedente, segun lo manifestado en él, y demás que se dexa fundado en este capitulo. Y solo tendrá lugar y permanencia la venta hecha de los bienes obligados á la dote, quando la muger la hubiere otorgado, para de su precio mantener las cargas del matrimonio, por extrema ó grave necesidad de ella y del marido; de no poder este, por defecto de fuerzas corporales, ú otro caso fortuito, suplir la manutencion de las expresadas cargas, constando de ello por informacion de testigos, y decreto del Juez, por estar tenida la muger en dichos casos á alimentar al marido y familia de sus bienes propios, y aun de sus trabajos personales y lícitos, asi como lo está el marido, pudiendo hacerlo, segun la *ley* 7. *tit.* 11. *partid.* 4. *explicada al num.* 6. *del cap.* 2. *de este libro.*

CAPITULO IV.

DE LOS BIENES GANANCIALES entre marido y muger, adquiridos durante su matrimonio.

1 TOdos los bienes que tuvieren, y poseyeren marido y muger, viviendo de consuno, son, y deben reputarse de ambos de por mitad, á excepcion de aquellos que cada uno justificáre ser suyos separadamente: *ley* 1. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.*

2 Y toda cosa que ganaren ó compraren, lo deben haber de por mitad; y si fuere hecha donacion por el Rey á ambos, la deben partir entre ellos igualmente; pero si fuere al uno solo, es de este, sin que el otro tenga parte en ella: *ley* 2. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.*

Pe-

3 Pero lo que adquieren marido ó muger por donacion ó herencia de algun pariente ó estraño en qualquier manera, debe ser de aquel á quien pertenece, y por cuya contemplacion se dexó ú dió: y lo mismo si el marido lo hubiere ganado en la guerra, que en este caso debe ser solo de él, si no es habiendola seguido á su costa y la de su muger, porque entonces debe ser de ambos igualmente lo adquirido en esta forma: *ley* 3. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.*

4 Y aunque el marido tenga mas bienes de patrimonio que la muger, ó esta mas que aquel, los frutos y rentas de ellos son comunes de por mitad, quedando la propiedad de donde vienen los frutos de aquel cuya fuere, ó de sus herederos: *ley* 4. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.*

5 Y todos, y qualesquiera bienes castrenses, y oficios del Rey, y donadíos de los que fueren ganados y mejorados, habidos durante el matrimonio entre marido y muger por el uno de ellos, son de aquel que los ganó, sin que el otro tenga parte; pero sus frutos y rentas, y de qualesquiera oficios de los que el Derecho tiene y reputa por quasi castrenses, y los demás bienes que fueren ganados ó mejorados durante el matrimonio, son de marido y muger de por mitad, y les puede el marido enagenar libremente durante el matrimonio, sin licencia, ni otorgamiento de la muger, si no es haciendolo cautelosamente por damnificarla ó defraudarla: *ley* 5. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.* En cuya virtud es de notar lo siguiente:

6 Que las mejoras que se encontraren en qualesquiera bienes de marido ó muger al tiempo de la separacion de su matrimonio, desde el dia que entraron en él, asi industriales, como naturales, que son las que el tiempo les hubiere dado, son comunicables entre marido y muger, como á bienes gananciales: y la pérdida ó diminucion que hu-

hubiere en ellos, se debe satisfacer de los demás adquiridos durante el matrimonio, para liquidacion de sus ganancias, segun lo llevo manifestado al num. 21. del cap. 8. anteced.

7 Que si el marido durante su matrimonio hubiere pagado por sí ó por su muger alguna deuda de antes de él, ó expendido algunas costas en pleytos, ó en reparos y obras, para asegurar bienes del patrimonio de qualquiera de ellos, se le debe reemplazar otro tanto de los gananciales al que no tuvo culpa, ni obligacion de pagar dichas deudas, ni expender las citadas costas, por ser cargo especial de causante de ello. Y lo mismo debe entenderse quando de los bienes gananciales del matrimonio se hubiere hecho donacion, ó constituido dote á algun hijo ó hija particular de sus contrayentes; porque en este caso debe el padrastro ó madrastra llevar otro tanto de los bienes gananciales como importó la tal dote ó donacion. Y si para estos pagos no hubiere bienes gananciales en el matrimonio, deben suplirse de los del patrimonio del marido ó muger, que tuvo obligacion de subvenir lo referido, respecto de que si lo en dicha forma expendido no se hubiera extraido de los bienes de ganancia, llevarían su mitad marido y muger. Pero en los alimentos subministrados á los hijastros, no tendrá accion á repetir su mitad el padrastro, ni la madrastra de los bienes comunes, por considerarse dados por razon de piedad, si no es que se protestaron, que en este caso bien se podrán repetir y cobrar de los bienes del entenado, y no de otros, teniendolos este al tiempo de la separacion del matrimonio, y no de los que despues adquiriere, segun se colige de la *ley* 37. *tit.* 12. *partid.* 5. sobre la qual dice Gregorio Lopez *en la glos.* 1. que si los alimentos fueren excesivos, y no muy rico el padrastro que les subministró, no se necesita de protestarlos para repetirles de los

los bienes del entenado. Y en qualquier otro caso de los referidos puede el marido enagenar y expender lícitamente los bienes gananciales, como no sea probado que lo hizo cautelosamente por defraudar ó damnificar á la muger, segun expresamente lo previene la citada *ley* 5. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.* sin que se la deba remunerar á aquella de los bienes gananciales la parte de ellos, que el marido disipó en cosas superfluas, ó divertimientos, respecto de haberlos ganado él con sus trabajos é industrias, y ser administrador de ellos, y de los frutos de los de su patrimonio, y los de la muger, y permitirle las leyes su libre enagenacion, si no es en dicho caso de hacerlo con ánimo expreso de defraudar á la muger, sin embargo de las opiniones de algunos Autores, que limitan esta doctrina general en algunos casos particulares; y la mia sigue Sigüenza *lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 92. con otros de la mayor autoridad, á quienes se refiere: por lo que no tiene lugar, ni debe seguirse la que trae el mismo Sigüenza *en el num.* 88. antecedente, sobre que la muger debe sacar de los bienes gananciales la mitad de lo que el marido pagó por la fianza que hizo, apoyandolo con diferentes razones, y con las palabras de la *ley* 7. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.* que dicen: *Mandamos, que por fianza que el marido ficiere en qualquier manera, ó por qualquier razon, no sea obligada su muger, ni sus bienes*: los quales deben entenderse los patrimoniales de la muger, y no los gananciales, porque á estos no tiene ningun derecho hasta separado el matrimonio, sino en caso de haber cometido algun delito, como se expresará abaxo en este capitulo. Corroborase esta mi opinion, en que la citada *ley* 7. es mucho mas antigua, y de otro Principe, que la referida 5. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.* por la qual se permite al marido poder enagenar libremente los bienes gananciales, no siendo ánicon

ánimo de defraudar á la muger; y no es presumible le haya tenido el marido en el otorgamiento de la fianza, por ser este acto de piedad y de religion, pues se favorece al próxîmo en su necesidad, y muchas veces se hace en remuneracion de beneficios recibidos, ó esperanza de recibirlos.

8 Y aunque los frutos de los bienes patrimoniales ó adventicios de marido y muger se reputan por gananciales entre ellos, esto se entiende gozando y teniendo su propiedad tambien; porque si no la tuvieren, y solo gozaren del usufructo durante su vida, no se reputarán sus frutos por ganancias del matrimonio, sino por capital de aquel á quien le perteneciere, y como á tal se le deben restituir, disuelto el matrimonio, ó á sus herederos. Y lo mismo debe observarse quando el padre, por la potestad que tiene en el hijo, usufructúa algunos bienes adventicios de él, por deberselos restituir con el usufructo de ellos luego que sea emancipado por casamiento con velaciones, ó en otra qualquier forma, en virtud de las *leyes* 8. *y* 9. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.* Y aunque los salarios que con sus manos ó agencias gana el hijo en la casa de su padre, ó fuera de ella, se reputan por bienes adventicios, segun la *ley* 5. *tit.* 17. *partid.* 4. solo le debe restituir en dicho caso lo adquirido por el hijo fuera de la casa de su padre, pero en ningun tiempo los salarios que pudo ganar en ella; porque los padres deben servirse de los hijos en lo que les necesitáren, segun razon, naturaleza y Derecho, como lo previene la *ley* 3. *tit.* 20. *partid.* 2. *y en su glos.* 3. Gregorio Lopez, sin embargo de opinar algunos Autores hablar esta ley de los servicios obsequiales que los hijos están obligados á los padres, y que asi se debe entender; pero no dan razon radical de su dictamen. Y conforme á ella, parece que dichos salarios ganados por el hijo en la casa de su padre, no

no deben ser comunicables con su madrastra, como á bienes gananciales, sino con su madre, y demás hijos legitimos de su padre, por reputarse capital y patrimonio de este, y no frutos de él.

9 Separado el matrimonio de marido y muger, aunque el vivo de ellos case segunda, tercera, ó mas veces, puede disponer libremente de los bienes multiplicados durante sus primeros matrimonios, aunque haya habido hijos de ellos, ó de qualquiera en que se ganaron, asi como de los otros suyos propios, que no fuesen de ganancia, sin estár obligado á reservar á los tales hijos propiedad, ni usufructo alguno de los dichos bienes: *ley 6. tit. 9. lib. 2. Recop.*

10 Y si el marido mandáre á la muger alguna cosa al tiempo de su muerte, ó en testamento, no se debe contar en la parte que la pertenece de los bienes multiplicados durante su matrimonio, sino que á mas de ellos, debe cobrar la manda en lo que de Derecho pueda valer: *ley 7. tit. 9. lib. 5. Recop.* y lo mismo debe entenderse de la manda hecha por la muger al marido, por ser iguales en los bienes gananciales, segun las citadas leyes.

11 Y durante el matrimonio, si marido y muger casáren algun hijo ó hija de ellos, y le prometieren donacion *propter nuptias*, ó dote, le deben pagar de los bienes gananciales; y si no les hubiere que baste á la paga de la tal donacion ó dote, la deben satisfacer de por mitad de los otros bienes que les pertenecieren en qualquier manera. Pero si el padre, solo durante el matrimonio, hace donacion, ó dota algun hijo ó hija, se debe pagar de los bienes gananciales, si los hubiere, y si no, de los bienes del padre, y no de la madre: *ley 8. tit. 9. lib. 5. Recop.* sobre la qual es de advertir, que si la donacion ó dote fuere cons-

constituida por marido y muger juntamente, y entregada desde luego efectivamente en bienes muebles, y al tiempo de la separacion del matrimonio no se encontraren gananciales en él, deben reputarse dados por el padre al hijo ó hija á cuenta de la legitima que le pueda tocar de él, y no de la madre; y si excediere de ella, á cuenta del tercio y quinto de sus bienes, siendo el donatario varon; porque siendo muger, no puede ser mejorada tácita, ni expresamente entre vivos, sino en ultima voluntad, segun la *ley 1. tit. 2. lib. 5. Recop.* Y si fueren bienes raices los donados en dicha forma, y del patrimonio del padre, aunque sean de los dotales que le aportó su muger, que causaron verdadera venta, se debe entender dados solamente por el padre al hijo ó hija; pero si fueren parafernales, ó extradotales de la madre, se consideran donados por ella á cuenta de su herencia con la referida regulacion. Y si la donacion ó dote fuere prometida por marido y muger, y al tiempo de su pago no hubiere bienes gananciales en el matrimonio, la debe satisfacer de los suyos el marido, y no de los de la dote de la muger, si no es habiendo bienes extradotales de ella, que entonces deberá ser pagada de los de ambos de por mitad; porque la dicha dote no son bienes existentes de la muger, sino derecho de cobrarla, separado el matrimonio, y siempre debe quedar integra para mantener sus cargas durante su vida; pero despues de ella parece deberá ser reintegrado de la misma dote el caudal del marido de la mitad de la donacion ó dote constituida al hijo ó hija por marido y muger, para que sus herederos lleven legitimamente lo que les pertenece á su tiempo, en virtud de la citada *ley 8. tit. 9. lib. 5. Recop.* Y si el padre, siendo administrador de los bienes adventicios del hijo ó hija, les hiciere alguna donacion, ó constituyere dote simplemente, sin

sin expresar de qué bienes, se entiende de los suyos propios, y no de los de los hijos, si no es que sean de los mismos adventicios en especie, por razon de que los padres están obligados á dotar las hijas, aunque ellas tengan bienes propios; y lo mismo se debe considerar en las donaciones de los hijos, segun la *ley* 8. *tit.* 11. *partid.* 4. Lo que no sucede en las madres, ni avuelas; porque si siendo tutoras ó curadoras de sus hijos ó nietos, les hicieren alguna donacion, ó constituyeren dote, se entiende hacerla de los bienes de su administracion, aunque no se exprese, por no estár obligadas á dotar los hijos, ni nietos de sus bienes, sino de los de ellos, segun la *ley* 9. *tit.* 11. *partid.* 4. ni tampoco alimentarles, sino en caso de no tenerles de otra parte los tales hijos ó nietos, en conformidad de las *leyes* 2. y 3. *tit.* 19. *partid.* 4.

12 Y renunciando la muger las ganancias, no está tenida á pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiere hecho durante el matrimonio: *ley* 9. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.* Pero no podrá renunciar las tales ganancias constante él, sino antes de contraerle; por ser donacion entre marido y muger, que de Derecho es impermitida, segun la *ley* 2. *tit.* 11. *partid.* 4. y por delito del marido, de qualquier calidad que sea, no pierde la muger sus bienes, ni la mitad de gananciales, ni tampoco el marido por el delito de la muger; y por tales son habidos todo lo multiplicado durante el matrimonio, hasta que por el tal delito cometido los bienes de qualquiera de ellos sean declarados por sentencia, aunque el delito sea de tal calidad, que imponga la pena *ipso facto*: *ley* 10. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.* Y la muger por su delito puede perder en parte ó en todo sus bienes dotales, gananciales, ó de qualquiera otra calidad: *ley* 11. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.*

13 Y los edificios hechos en los bienes de mayorazgo durante el matrimonio, con las mejoras y reparos puestos en los fabricados antes de contraerse, son y se reputan por del mismo mayorazgo, y deben succeder en ellos los llamados á él, sin que las mugeres de los poseedores que les hicieron, ni sus herederos, tengan parte alguna de su estimacion, segun la *ley* 6. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* Aunque esto debe entenderse quando el vínculo del tal mayorazgo es perpetuo, pero no quando es temporal por algunas vidas, que entonces se puede repetir por la muger, ó sus succesores la mitad de lo expendido por su marido en los dichos edificios, y sus mejoramientos, como á bienes gananciales, conforme Molina *de Primog. lib.* 1. *cap.* 26. *num.* 14. *y* 15. Y en qualquiera de los dichos dos casos, si quedaren en el matrimonio de otra parte bienes multiplicados, de ellos deben suplirse las dichas mejoras hechas en los edificios; pues no es justo que el poseedor del mayorazgo gaste lo que no es suyo, porque su mitad es de la muger, segun Ayor. *de Part.* 1. *part. cap.* 10. *num.* 4. Y aunque el citado Molina *en el num.* 16. *del lib. y cap. de arriba* dice que no habiendo bienes de gananciás en el matrimonio de donde reintegrarse lo expendido en los dichos edificios, podrá la muger ó sus herederos demolerles, si se hubieren fabricado de nuevo, ó si no, sus reparos, como no sea en daño y fealdad de los demás bienes, parece no tiene lugar esta doctrina, respecto de que la referida *ley* 6. previene que en ello succedan los que fueren llamados al mayorazgo con los vínculos y condiciones de él, sin que sean obligados á dar parte á la muger del que los hizo, de que debieron tener ciencia estos al tiempo de su fábrica; pero siendo los tales edificios, ó sus reparos necesarios y provechosos á los bienes del mayorazgo, parece justo, y á razon conforme